

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 04 CUATRO DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/72/2021 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/73/2021, INTERPUESTO POR EL C. AARÓN LÓPEZ BRAVO Y OTRO en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, **EN CONTRA DEL:** *“Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se ordena la suspensión de la asignación de financiamiento público al partido de la Revolución Democrática, por no haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura y diputaciones, correspondientes al proceso electoral 2020-2021”, (sic) DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:* “San Luis Potosí, S. L. P., a 02 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el “ACUERDO DEL PLENO DEL CEEPAC POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

GLOSARIO

Actor	Arón López Bravo, representante del Partido de la Revolución Democrática.
Acto impugnado	“ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PRD	Partido de la Revolución Democrática

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Distribución de financiamiento público 2021. El 15 de enero de 2021 dos mil veintiuno en sesión extraordinaria, el CEEPAC aprobó el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, ASÍ COMO EL CALENDARIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148, 150, 152 Y 154 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”*.

1.3 Jornada electoral. El 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.

1.4 Sesión de cómputo estatal. El 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, llevo a cabo la sesión de cómputo de la elección de Gobernados y asignación de candidaturas de representación proporcional.

1.5 Acuerdo de suspensión de financiamiento. El 28 de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del CEEPAC dicto *“ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”*.

1.6 Interposición de los presentes Recursos de Revisión. Inconforme con lo anterior, el 02 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno, Arón López Bravo, representante del PRD, y Cristina Ismene Gaytán Hernández, Delegada en funciones de Presidenta de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD, presentaron de manera separada, ante el **CEEPAC**, Recurso de Revisión, derivado de esto, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Local, con fecha el 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, siendo radicados y registrados con la clave de expediente TESLP/RR/72/2021 y TESLP/RR/73/2021.

1.7 Remisión del informe. Con fecha el 09 nueve de julio de 2021 dos mil veintiuno, el **CEEPAC**, remitió a este Tribunal Electoral, los informes circunstanciados y la documentación concerniente a los medios de impugnación interpuestos, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

1.8 Turno a ponencia. Con fecha el 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno, se turnó el expediente TESLP/RR/72/2021 a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de sustanciar dicho asunto. Por su parte, el diverso expediente TESLP/RR/73/2020, fue turnado a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

1.9 Acumulación de Expedientes. El 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo plenario de acumulación de expedientes de los recursos de revisión TESLP/RR/72/2021 y TESLP/RR/73/2021.

1.10 Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 30 treinta de julio de 2021 dos mil veintiuno, convocando a sesión pública a celebrarse el 02 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a las 13:30 trece treinta horas.

1.11 Retorno de expediente. El 02 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, no fue aprobado el proyecto de resolución con dos votos en contra y uno a favor, y de conformidad con lo que establece el artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Estado, se acordó retornar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí¹; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 9, 74 y 78, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión de emitido por este Tribunal,² por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso y síntesis de agravios.

El actor de los recursos de revisión se inconforma en contra del Acuerdo del Pleno del CEEPAC por medio del cual se ordena la suspensión de la asignación de financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática, por no haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura y diputaciones, correspondientes al proceso electoral 2020-2021, de fecha 28 de junio.

Considera que el acto reclamado vulnera la esfera jurídica de su representada, y por ello, pretenden se revoque el acto impugnado y se ordene la entrega inmediata de las prerrogativas que le corresponden; además, solicitan la inaplicación del artículo 204 de la Ley Electoral del Estado.

Para lograr su pretensión el partido recurrente hace valer en ambos medios de impugnación de manera idéntica los mismos agravios, los cuales se pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) Que el acto reclamado contraviene el artículo 41 base I y II de la Constitución Federal, así como el Acuerdo de asignación de presupuesto público el cual aprobó la entrega de financiamiento público de los partidos políticos por el ejercicio fiscal 2021, es decir, de enero a diciembre del año en curso.
- b) La indebida motivación y fundamentación del acto reclamado, violentando con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c) Que el PRD obtuvo el 3% de votación en las elecciones de ayuntamientos, y por tanto, debe prevalecer la disposición contenida en el artículo 94.1 inciso c) de la Ley General de Partidos, sobre el artículo 204 de la Ley Electoral, debiendo conservar su registro como partido político con presencia estatal.
- d) Que el Acuerdo de suspensión de financiamiento dictado por el CEEPAC no debió ser emitido en este momento, toda vez que aún no hay resultados definitivos sobre las elecciones de gobernador, diputaciones y ayuntamientos celebradas el pasado 6 de junio.

Por su parte, el CEEPAC al momento de rendir su informe

¹ En lo subsiguiente Ley de Justicia.

² Concretamente el acuerdo del 21 de julio que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales visible en las fojas de la 531 a la 532 del expediente.

circunstanciado, establece:

- a) Que los agravios esgrimidos por los recurrentes son infundados, toda vez que la Ley Electoral del Estado lo faculta para resolver sobre solicitudes de registro y las asignaciones de financiamiento público a los partidos políticos estatales.
- b) Que el Acuerdo de suspensión de financiamiento se encuentra correctamente fundando en el artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral.
- c) Que el Acuerdo de suspensión de financiamiento no deja en estado de indefensión al PRD, toda vez que las ministraciones suspendidas han sido retenidas hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación en contra de los resultados de las elecciones de gubernatura y diputaciones.
- d) Que el artículo 204 de la Ley Electoral no establece temporalidad alguna para determinar la suspensión del financiamiento público a los partidos que estén en dicho supuesto normativo, y, por tanto, no existe la obligación de esperar hasta la terminación del proceso electoral.
- e) Que el Acuerdo de suspensión de financiamiento público no versa sobre la cancelación del registro del PRD, sino que únicamente suspende la asignación del financiamiento público.
- f) Que el artículo 94 de la Ley General de Partidos no aplica al caso concreto, toda vez que el mismo aplica para el caso de la pérdida de registro de un partido político.

4.2 Pruebas.

Arón López Bravo, ofreció como prueba:

[...]

- a) *LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del oficio PRD/DEESLP240/2021 mediante el cual se nombra al suscrito como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal responsable, lo anterior para todos los efectos legales conducentes. Dicha prueba sirve para demostrar mi calidad de parte actora debidamente legitimada actuando en representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sn Luis Potosí, y por lo tanto que cuento con la personería jurídica necesaria para acudir a ejercitar la presente acción en nombre de mi representado. Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocurso, para todos los efectos legales conducentes.*

[...]

Por su parte, Cristina Ismene Gaytán Hernández, ofreció como prueba:

[...]

- a) *LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del acuerdo 59/PRD/DNE/2021 mediante el cual se nombra a la suscrita como Delegada con funciones de presidenta del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior para todos los efectos legales conducentes. Dicha prueba sirve para demostrar mi calidad de parte actora debidamente legitimada actuando en representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sn Luis Potosí, y por lo tanto que cuento con la personería jurídica necesaria para acudir a ejercitar la presente acción en nombre de mi representado. Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocurso, para todos los efectos legales conducentes.*

[...]

Asimismo, los promoventes de los recursos de revisión ofrecen de forma idéntica, las siguientes probanzas:

[...]

b) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de la credencial de elector del suscrito, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

Dicha prueba sirve para demostrar mi calidad de parte actora debidamente legitimada actuando en representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sn Luis Potosí, y por lo tanto que cuento con la personalidad jurídica necesaria para acudir a ejercitar la presente acción en nombre de mi representado

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocurso, para todos los efectos legales conducentes.

c) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple del denominado ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, el cual se ofrece en dicho formato de copia simple, haciendo la aclaración de que el mismo fue solicitado al Consejo Estatal responsable en copia certificada sin que a la fecha de presentación del presente medio de defensa me haya sido entregado, cuestión que acreditó con el correspondiente acuse de recibo de dicha solicitud. Consecuentemente solicito a sus Usías tengan a bien solicitar dicha documental a la responsable para los efectos legales a que haya lugar.

Cabe resaltar que dicha copia simple fue obtenida del sitio oficial del Consejo Estatal responsable visible en el enlace <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/5%20PUNTO%205-%20SUSPENS%C3%93N%20DE%20PRERR0%20PRD.PDF>, por lo que en este acto se certifique el contenido de dicho enlace para los efectos legales conducentes.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción N de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocurso, para todos los efectos legales conducentes.

d) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada del acta de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal celebrada el día veintiocho de junio del año en curso y en la cual se aprobó el acuerdo hoy impugnado, señalando que la misma fue solicitada al Consejo Estatal responsable en copia certificada sin que a la fecha de presentación del presente medio de defensa me haya sido entregado, por lo que no nos encontramos en posibilidad de exhibirla en este acto cuestión que acreditó mediante el correspondiente acuse de recibo de dicha solicitud. Consecuentemente solicito a sus Usías tengan a bien solicitar dicha documental a la responsable para los efectos legales a que haya lugar.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la

ilegalidad de éste y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocurso, para todos los efectos legales conducentes.

e) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del denominado ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL "CALENDARIO ELECTORAL LOCAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021", EN OBSERVANCIA A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2020, SUP-RAP-116/ 2020 Y ACUMULADOS, Y DEL ACUERDO INE/CG04/ 2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE FECHA 04 DE ENERO DE 2021, el cual se ofrece en dicho formato de copia simple, haciendo la aclaración de que el mismo fue solicitado al Consejo Estatal responsable en copia certificada sin que a la fecha de presentación del presente medio de defensa me haya sido entregado, cuestión que acredito con el correspondiente acuse de recibo de dicha solicitud. Consecuentemente solicito a sus Usías tengan a bien solicitar dicho documental a la responsable para los efectos legales a que haya lugar.

Cabe resaltar que dicha copia simple fue obtenida del sitio oficial del Consejo Estatal responsable visible en el enlace: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3%20ACUERDO%20MODIFI/ACI%C3%93N%20CALENDARIO%20ELECTORAL>.

PDF por lo que en este acto se solicita en este acto se certifique el contenido de dicho enlace para los efectos legales conducentes.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocurso, para todos los efectos legales conducentes.

f) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del denominado CALENDARIO ELECTORAL LOCAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, el cual se ofrece en dicho formato de copia simple, haciendo la aclaración de que el mismo fue solicitado al Consejo Estatal responsable en copia certificada sin que a la fecha de presentación del presente medio de defensa me haya sido entregado, cuestión que acredito con el correspondiente acuse de recibo de dicha solicitud. Consecuentemente solicito a sus Usías tengan a bien solicitar dicha documental a la responsable para los efectos legales a que haya lugar.

Cabe resaltar que dicha copia simple fue obtenida del sitio oficial del Consejo Estatal responsable visible en el enlace <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/31%20CALENDARIO%20ELECTORAL%2007-1-2021.pdf>, por lo que en este acto se solicita en este acto se certifique el contenido de dicho enlace para los efectos legales conducentes.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción V de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocurso, para todos los efectos legales conducentes.

g) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada del acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Consejo Estatal celebrada el día siete de enero del año en curso y en la cual se aprobó el CALEN DARIO ELECTORAL LOCAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, señalando que la misma fue solicitada al Consejo Estatal responsable en copia certificada sin que a la fecha de presentación del presente medio de defensa me haya sido entregado, por lo que no nos encontramos en posibilidad de exhibirla en este acto, cuestión que acreditó mediante el correspondiente acuse de recibo de dicha solicitud. Consecuentemente solicito a sus Usías tengan a bien solicitar dicha documental a la responsable para los efectos legales a que haya lugar.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocurso, para todos los efectos legales conducentes.

h) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del denominado ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, ASÍ COMO EL CALENDARIO PRESUPU ESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148, 150, 152 Y 154 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, el cual se ofrece en dicho formato de copia simple, haciendo la aclaración de que el mismo fue solicitado al Consejo Estatal responsable en copia certificada sin que a la fecha de presentación del presente medio de defensa me haya sido entregado, cuestión que acreditó con el correspondiente acuse de recibo de dicha solicitud. Consecuentemente solicito a sus Usías tengan a bien solicitar dicha documental a la responsable para los efectos legales a que haya lugar.

Cabe resaltar que la copia simple fue obtenida del sitio oficial del Consejo Estatal responsable visible en el enlace <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3%20ACUERDO%20Financiamiento%20p%C3BAblico%20PP-2021.PDF>, por lo que en este acto se solicita en este acto se certifique el contenido de dicho enlace para los efectos legales conducentes.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la

ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, y la ilegalidad de la suspensión de la entrega del financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática en el Estado, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocurso, para todos los efectos legales conducentes.

i) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada del acta de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal celebrada el día quince de enero del año en curso y en la cual se aprobó el ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, ASÍ COMO EL CALENDARIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN III, INCISO D), 148, 150, 152 Y 154 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, señalando que la misma fue solicitada al Consejo Estatal responsable en copia certificada sin que a la fecha de presentación del presente medio de defensa me haya sido entregado, por lo que no nos encontramos en posibilidad de exhibirla en este acto, cuestión que acreditó mediante el correspondiente acuse de recibo de dicha solicitud. Consecuentemente solicito a sus Usías tengan a bien solicitar dicha documental a la responsable para los efectos legales a que haya lugar.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocurso, para todos los efectos legales conducentes.

j) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de la publicación del veintiocho de enero de dos mil veintiuno del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" que contiene el denominado ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, ASÍ COMO EL CALENDARIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II, INCISO D), 148, 150, 152 Y 154 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, mediante el cual se formalizó dicho acuerdo y se hizo de cumplimiento forzoso, y en el cual se determinó el presupuesto para el financiamiento por partido político, entre ellos el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, para actividades ordinarias, específicas y gastos de campaña para el ejercicio fiscal 2021, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Cabe resaltar que dicha copia simple fue obtenida del sitio oficial del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" visible en el enlace <http://apps.slp.gov.mx/po/ConsultaDocumentos.aspx>, por lo que en este acto se solicita en este acto se certifique el contenido de dicho enlace para los efectos legales conducentes, mismo que aparece visible de la siguiente forma:



Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, y la ilegalidad de la suspensión de la entrega del financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática en el Estado, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción V de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocurso, para todos los efectos legales conducentes.

K) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia simple de la cédula de notificación de fecha treinta de junio de dos mil veinte mediante el cual se hizo de conocimiento a mi representado, el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí, del contenido del denominado ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMMDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Dicha prueba sirve para acreditar la fecha de notificación del acto hoy impugnado, acreditando que el presente medio de defensa se encuentra interpuesto en tiempo y forma, aunado a ello sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente ocurso, para todos los efectos legales conducentes.

I) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias simples de las actas de cómputo final de ayuntamientos expedidas por el Consejo Estatal responsable, y que fueron consultadas y obtenidas del sitio oficial del Consejo Estatal responsable del enlace <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1945/informacion/computos-2020-2021> por lo que en este acto se solicita en este acto se

certifique el contenido de dicho enlace para los efectos legales conducentes.

Asimismo, se solicita se certifiquen los siguientes enlaces del sitio oficial del Consejo Estatal responsable y que contienen cada una de las actas que se exhiben, a saber:

Ahualulco	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Ahualulco.pdf
Alaquines	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Alaquines.pdf
Aquismón	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Aquismón.pdf
Armadillo de los Infante	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Armadillo.pdf
Cárdenas	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Cardenas.pdf
Catorce	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Catorce.pdf
Cedral	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Cedral.pdf
Cerritos	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Cerritos.pdf
Cerro de San Pedro	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Cerro%20de%20San%20Pedro.pdf
Ciudad del Maíz	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Cd%20Maiz.pdf
Ciudad Fernández	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Fernandez.pdf
Tancanhuitz	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Tancanhuitz.pdf
Ciudad Valles	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Cd%20Valles.pdf
Coxcatlán	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Coxcatlan.pdf
Charcas	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Charcas.pdf
Ébano	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Ebano.pdf
Guadalcazar	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Guadalcazar.pdf
Huehuetlán	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Huehuetlan.pdf
Lagunillas	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Lagunillas.pdf
Matehuala	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Matehuala.pdf
Mexquitic de Carnona	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Mexquitic.pdf
Moctezuma	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Moctezuma.pdf
Rayón	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Rayon.pdf
Rioverde	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Rioverde.pdf
Salinas	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Salinas.pdf
San Antonio	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20San%20Antonio.pdf
San Cirio de Acosta	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20San%20Cirio%20.pdf
San Luis Potosí	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20San%20Luis.pdf
San Martín Chalchicuautla	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20San%20Martin.pdf
San Nicolás Tolentino	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20San%20Nicolas.pdf
Santa Catarina	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Santa%20Catarina.pdf
Santa María del Río	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Santa%20Maria.pdf
Santo Domingo	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Santo%20Domingo.pdf
San Vicente Tancuayalab	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20San%20Vicente.pdf
Soledad de Graciano Sánchez	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Soledad.pdf
Tamasopo	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Tamasopo.pdf
Tamazunchale	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20amazunchale.pdf
Tampacán	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Tampacan.pdf
Tampamolón Corona	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Tampamolón.pdf
Tamuín	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Tamuin.pdf
Tanlaajás	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Tanlajas.pdf
Tanquián de Escobedo	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Tanquián.pdf
Tierra Nueva	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Tierra%20Nueva%20.pdf
Vanegas	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Vanegas.pdf
Venado	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Venado.pdf
Villa de Arriaga	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Villa%20de%20Arriaga.pdf
Villa de Guadalupe	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Guadalupe.pdf
Villa de la Paz	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Villa%20de%20la%20Paz.pdf
Villa de Ramos	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20V%20de%20Ramos.pdf
Villa de Reyes	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Villa%20de%20Reyes.pdf
Villa Hidalgo	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Villa%20Hidalgo.pdf
Villa Juárez	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Villa%20Juarez.pdf
Axtla de Terrazas	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Axtla%20.pdf
Xilitia	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Xilitia.pdf
Zaragoza	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Zaragoza.pdf
Villa de Arista	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Villa%20de%20Arista.pdf
Matlapa	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Matlapa.pdf
El Naranjo	http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20EI%20naranajo.pdf

Dicha prueba sirve para demostrar de manera indubitable que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado ha obtenido más allá del umbral del tres por ciento en la elección de ayuntamientos, por lo que consecuentemente se cumple irreductiblemente lo

dispuesto por el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, aunado a ello acredita el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, y la ilegalidad de la suspensión de la entrega del financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática en el Estado, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción IV de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos. Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente recurso, para todos los efectos legales conducentes.

m) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en las copias simples de los acuses de los medios de defensa interpuestos en contra de los resultados de la jornada electoral del seis de junio del año en curso, los cuales se encuentran radicados en ese H. Tribunal y se encuentran identificados con las claves TESLP/JNE/14/2021, TESLP/JNE/15/2021, TESLP/JNE/16/2021, TESLP/JNE/17/2021, TESLP/JNE/18 /2021 y TESLP/JNE/20/2021, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Dicha prueba sirve para demostrar que es evidente que el proceso electoral 2020- 2021 no ha terminado ya que se siguen sustanciando los medios de defensa interpuestos en contra de los resultados de la jornada electoral del seis de junio del año en curso, lo que administrado con el acto impugnado demuestra el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción N de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente recurso, para todos los efectos legales conducentes.

n) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al suscrito.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción N de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente recurso, para todos los efectos legales conducentes.

o) LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Dicha prueba sirve para demostrar el dolo y la mala fe de conducirse del Consejo Estatal al emitir el acto hoy impugnado, la ilegalidad de éste al emitirse sin haber concluido el proceso electoral y con el cual se demuestra además la indebida fundamentación de éste, acreditando además las razones que motivan la solicitud de inaplicación del artículo 201 fracción N de la Ley Electoral Local por ser contrario a lo dispuesto al artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los apartados expuestos en el presente curso, para todos los efectos legales conducentes.

[...]"

Por lo que hace a las pruebas documentales públicas que identifican los actores con los incisos c), d), e), f), g), i), se admiten como legales y válidas, en razón de que se encuentran previstas en el catálogo de probanzas previstas por la ley, las cuales, en este momento, se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción I, 19, fracción I inciso b) y 21, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

En lo que respecta a las pruebas documentales públicas que ofrecen los actores y que se identifican en sus escritos iniciales de demanda con los incisos a), b), h), j), k), l) y m), las mismas se admiten como documentales privadas; lo anterior, en razón de su naturaleza, concediéndoles valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, debiendo ser administrados con otros medios de prueba para generar convicción en cuanto a las afirmaciones que pretenden acreditar los actores; esto, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 fracción II, 19 fracción I último párrafo y 21 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, no ha lugar a realizar las certificaciones de los enlaces y los sitios de internet a los que aluden los promoventes, toda vez que la certificación no cambia el alcance probatorio que pudieran tener, pues ello no modifica su carácter de pruebas técnicas y en ese tenor serán analizadas por este Tribunal y valoradas de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Finalmente, por lo que hace a las pruebas instrumental de actuaciones, y presuncional legal y humana que ofertan los actores, se admiten como legales y válidas, en atención a estar previstas en el catálogo de probanzas previstas por la ley, las cuales, en este momento, se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y tendrán que ser administradas con otras probanzas para generar convicción respecto de sus afirmaciones. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 fracción VI y VII, 19, fracción IV y V, y 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

4.3 Cuestión jurídica a resolver.

En tales condiciones, la problemática jurídica que este Tribunal debe resolver consiste en determinar si fue correcto y apegado a Derecho que el CEEPAC suspendiera el financiamiento público al Partido Político de la Revolución Democrática.

4.4 Análisis y calificación de agravios.

En concepto de este Tribunal, los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática son **infundados**, pues de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 204³ y 201 fracción IV⁴; de la Ley Electoral del Estado, se concluye que los partidos políticos con registro nacional al no obtener en la elección ordinaria inmediata al 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ya sea para gobernador o diputado le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

En base a los resultados del Computo Estatal de la Elección de Gubernatura del Estado y de Diputados por Principio de Representación Proporcional, el Partido Político de la Revolución Democrática obtuvo un

³ ARTÍCULO 204. En caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción IV del artículo 201 de esta Ley, le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

⁴ ARTÍCULO 201. Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

[...]

IV. Por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gobernador o diputados;

porcentaje de votación válida emitida en la elección de Gubernatura correspondiente al 2.30% y en la de Diputados del 2.92%, es decir no alcanzo el 3% de votación requerido a nivel estatal para conservar su prerrogativa de financiamiento público.

La aplicación de los citados numerales, a consideración de este órgano colegiado, es correcta, ya que la responsable utilizó como sustento de su determinación el dispositivo que prevé una consecuencia legal, al no haber logrado la votación que el legislador local estableció, a efecto de suspender el financiamiento previsto en la normativa electoral del Estado.

Todo esto de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Partidos, ya que nos menciona que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y **que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto del 3% se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

Así mismo, la Constitución Local establece en el segundo párrafo del artículo 37, que para conservar o acceder a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

En el caso, para acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local en virtud que primeramente, ésta se encuentra condicionada, según lo ordena el numeral 204 de la Ley Electoral del Estado, a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de penetración en la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con la suspensión de este mismo.

Ello, tiene que ver con un diseño cuya finalidad puede dividirse en dos rutas:

- I. La posibilidad de que los ciudadanos en las entidades se identifiquen con una postura ideológica que sea acorde a sus convicciones sobre quién o quiénes deben gobernar en una sociedad democrática y, en consecuencia, deben obtener financiamiento para su operación ordinaria, así como para actividades específicas; y
- II. Permitir el pluralismo en tanto que las opciones para los sujetos de la comunidad democrática tengan un grado óptimo de representatividad, de otra forma permitir el pluralismo sin acotarlo a estas reglas de operatividad, generaría la fragmentación exacerbada de la población.

La regla prevista en el numeral 204, de la Ley Electoral del Estado, dota de operatividad al modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, que, en el caso de los partidos políticos nacionales, aun cuando no pierdan su acreditación, al no alcanzar el umbral requerido, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales.

Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con inscripción local.

Derivado de esa interpretación, para este Tribunal, el artículo 204, de la Ley Electoral Estatal, tiene efectos en los siguientes términos:

- Ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos, incluidos aquellos relacionados con el financiamiento público.

- Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados a los mismos, que se deben evaluar en función con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.

La Ley Electoral del Estado contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación con el financiamiento público.

Lo anterior a partir de un dato objetivo que tiene como fin de reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (3% de la votación local emitida en la elección anterior).

Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la suspensión del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local. Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.

En consecuencia, el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado respecto a la suspensión de financiamiento público, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo.

Ahora bien, el argumento del promovente referente a que el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado no establece una fecha determinada a partir de la cual se deba suspender el financiamiento público a los partidos políticos, y que por ello no se encuentra en el supuesto del artículo 201 fracción IV de dicha ley, y que la temporalidad en todo caso debe ser hasta que concluya el proceso electoral es infundado.

En función de lo anterior, debe destacarse que el artículo 44, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral del Estado⁵, establece que el CEEPAC tiene la facultad para asignar el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, siguiendo las disposiciones normativas previstas para ello, como es en el presente caso, el alcanzar al menos el 3% de la votación válida emitida en al menos alguna de las elecciones de gobernador o diputados en el proceso electoral local inmediato anterior.

Por tanto, si bien es cierto que el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado, no establece temporalidad alguna para suspender el financiamiento público a los partidos políticos que estén en dicha situación, tampoco lo es, que se deba realizar hasta la conclusión del proceso electoral como lo refiere el recurrente, ya que no vulnera su esfera jurídica.

Cabe precisar que aún se encuentran pendientes en resolver medios de impugnación promovidos en contra de los resultados electorales de las elecciones de gubernatura y diputación, el hecho es que la responsable ordeno que fueran retenidas las ministraciones del ejercicio fiscal del año en curso que le corresponden al quejoso, hasta que se resolviera el último de los medios de impugnación ya mencionados, para no vulnerar sus prerrogativas.

Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática, goza de las demás prerrogativas que tiene derecho como partido político nacional con inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, correspondientes con lo previsto en la Ley Electoral del Estado.

4.5 No procede inaplicar al presente asunto el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado.

Afirman los recurrentes que el PRD obtuvo el 3% de votación en las pasadas elecciones de ayuntamientos, y por tanto, debe prevalecer la

⁵ ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. OPERATIVAS:

[...]

d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 148 y 152 esta Ley, y a los candidatos independientes, de conformidad con las reglas previstas. En su caso, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos y en los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.

disposición contenida en el artículo 94.1 inciso c) de la Ley General de Partidos, sobre el artículo 204 de la Ley Electoral, y por tanto, deben conservar su registro como partido político con presencia estatal.

El artículo 94 de la Ley General de partidos menciona los supuestos en que un partido político perderá su registro.

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político.

Por su parte, el artículo 201 y 204 de la Ley Electoral establecen de igual manera, los supuestos en que un partido político perderá su registro.

ARTÍCULO 201. Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

I. Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro;

II. Por incumplir de manera grave con las obligaciones que le señala esta Ley;

III. Cuando el partido haya sido declarado disuelto por acuerdo de la voluntad de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y lo hagan del conocimiento del Consejo en forma expresa;

IV. Por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gobernador o diputados;

V. Por no reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;

VI. Por acordar que sus candidatos no se presenten a ejercer sus cargos;

VII. Por no haber participado en el proceso electoral ordinario inmediato anterior;

VIII. Por rebasar de forma grave los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo, cuando así se compruebe legalmente, y

IX. Por haberse fusionado con otro partido político.

Artículo 204. En caso que un partido político con registro nacional se encuentre en el supuesto que señala la fracción IV del artículo 201 de esta Ley, le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

Sentado lo anterior, los actores pretenden que se le inaplique la fracción IV del artículo 201, de la Ley Electoral, pues, consideran que dicho artículo se confronta con el numeral 94.1 inciso c) de la Ley General de Partidos. La confronta aludida consiste en que no se encuentran armonizados los ordenamientos legales en cita, específicamente en lo relativo a la elección y votación de ayuntamientos para cancelar el registro, y como consecuencia, su acceso a las prerrogativas de ley, afirmando que sí obtuvo una votación mayor al 3% en la elección de ayuntamientos y por tanto deben conservar su registro.

En respuesta a su fuente de agravio, este Tribunal Electoral advierte que el partido actor parte de la premisa equivocada, atento a que, tal y como ha quedado expuesto en el considerando 4.4 de la presente resolución, la litis del presente asunto consiste en determinar si es apegado a Derecho que el CEEPAC suspendiera el financiamiento público al Partido Político de la Revolución Democrática, atento a que no alcanzó el umbral del 3% en la elección de gobernador o de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que tuvo lugar en esta entidad federativa el pasado 06 de junio.

Bajo esta tesitura, el acto reclamado no versa sobre la cancelación del registro del PRD, tal y como ya ha sido expuesto a lo largo de esta consideración, y, por tanto, resulta jurídicamente inviable estudiar el agravio que hacen valer los actores, atento a que su concepto de violación no va dirigido a atacar los fundamentos del fallo impugnado, tal y como lo establece la jurisprudencia de rubro "Conceptos de violación. Son inoperantes si no atacan los fundamentos del fallo reclamado", por tanto, el agravio expuesto deviene de inoperante.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos:

Se **confirma** el "ACUERDO DEL PLENO DEL CEEPAC POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021";

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido promovente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** el "ACUERDO DEL PLENO DEL CEEPAC POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR

CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al partido promovente, y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, con voto a favor de las dos primeras y, con voto en contra, anunciando voto particular del tercero, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Edson Andrés Toranzo Atilano. **Doy fe”.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TESLP/RR/72/2021 Y SU ACUMULADO TESLP/RR/73/2021 DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN 32 FRACCIÓN I, II, VI Y VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Con el debido respeto que merecen mis compañeras magistradas, me permito señalar que no estoy de acuerdo con postura que han adoptado hoy, día de la fecha, en los autos del expediente identificado anteriormente, consistente en confirmar el Acuerdo del Pleno del Ceepac por el que se ordena la suspensión de la asignación de financiamiento público al PRD, por no haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura y diputaciones, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021.

Esto, toda vez que considero que la determinación adoptada es contraria a los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, 1, 3.1, 23, 26, 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, 36 y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 3 fracción II inciso b) y c), 6 fracción XXXIII, 132, 134 fracción IV, 148, 150, 151, 152, 156, 201, 204, 206 y 207 de la Ley Electoral, y 1 y 7 del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021.

Lo anterior, puesto que, de la interpretación armónica, sistemática y funcional de las disposiciones legales invocadas, es posible determinar que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y que la ley garantizará que reciban en forma equitativa el financiamiento público necesario para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, específicas y las tendientes a la obtención del voto.

En efecto, la Ley Electoral del Estado, en sus artículos 201 y 204 prevén que, para que un partido político mantenga sus prerrogativas

estatales (como lo es el financiamiento público), deberá obtener cuando menos el 3% de la votación en la elección de gobernador o de diputaciones.

Sin embargo, el artículo 152 de la Ley en cita establece claramente que los montos de financiamiento público serán determinados por el Ceepac de forma anual; asimismo, el artículo 1 del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, menciona que el ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal será para el ejercicio fiscal 2021. De igual manera, el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación señala que un ejercicio fiscal corresponde a un año calendario, es decir, abarca del 1 de enero al 31 de diciembre.

Luego entonces, por todo lo anterior, válidamente se puede concluir que el financiamiento que le es asignado a un partido político, al inicio de un ejercicio fiscal, constituye una prerrogativa que se calcula atendiendo a la votación obtenida conforme a la elección inmediata anterior, y le es otorgada de forma anual, de conformidad con el presupuesto de egresos que apruebe el Poder Legislativo local.

Cuestión aparte es que la entrega del financiamiento anual sea entregado mediante ministraciones mensuales, pues ello sólo sirve como base para que el recurso asignado se distribuya equitativamente durante todo un año calendario; prueba de ello, es el Acuerdo de asignación de financiamiento público, de fecha 15 de enero del presente año, el cual, es sus puntos de acuerdo segundo y tercero, aprueban el calendario presupuestal para la entrega del financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal 2021, conforme a sus anexos 1, 2 y 3, los cuales serán tomadas en consideración conforme a las cantidades que fueron aprobadas.

Es por ello que, a los partidos políticos debidamente acreditados ante el Ceepac, se les asignó diferentes montos de financiamiento, según se tratara de actividades ordinarias, actividades específicas, o gastos de campaña. Dichos montos, se calcularon de manera anual, y, de la lectura integral del referido acuerdo no se advierte que el Ceepac hubiese condicionado su entrega a la obtención del porcentaje del 3% de votación en la elección de gobernador o de diputados locales celebrada el pasado 6 de junio.

Así las cosas, el Acuerdo de asignación de financiamiento público concede a los partidos políticos una prerrogativa ya reconocida, y que se materializa y perfecciona con su aprobación de fecha 15 de enero.

Bajo esta línea argumentativa, es factible concluir que, al Partido Político PRD, le fue otorgado una cantidad cierta de dinero como prerrogativa de financiamiento público para el año 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 152 de la Ley Electoral.

En ese tenor, el monto previamente determinado y acordado no puede verse afectado por no haber alcanzado el 3% de la votación emitida en las elecciones de diputados y gobernador del pasado 6 de junio, pues ello sólo surtirá efecto hasta que, de nueva cuenta, el Ceepac formule la distribución de financiamiento público para el año 2022.

Lo anterior es así, en atención a que el partido político, en razón de contar con un ingreso cierto para un ejercicio fiscal determinado, lleva a cabo los compromisos y adquiere las obligaciones para el cumplimiento de sus fines, que puede afrontar con la certeza de que el financiamiento que ha de recibir obedece a su calidad de partido político que acredita la vigencia de su registro ante el Instituto Nacional Electoral y/o el Ceepac y contiene en el proceso electoral ordinario de esta entidad federativa, y que éste se ha sido calculado de manera anual.

Además, me permito señalar que el criterio que aquí expongo encuentra sustento en diversos medios de impugnación resueltos en otras instancias jurisdiccionales, como lo son los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-90/2009, SUP/JRC/100/2009, SUP/JRC/101/2009; y los expedientes RAP-188/2009, RAP/189/2009 y RAP/190/2009, resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como la jurisprudencia 9/2004 de rubro *“Financiamiento público. El derecho a recibirlo concluye con la pérdida del registro del partido político”*, misma que establece que en virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público de un partido político es determinado con la misma periodicidad, y que dicha prerrogativa se pierde una vez que formalmente le es cancelado su registro.

Admitir lo contrario, conduciría a vulnerar el principio de certeza que rige la materia electoral en contra del partido político y de los terceros contratantes de buena fe, dado que no existiría modo de tener por cierta la solvencia económica del partido político, lo cual, contrario a lo sostenido en la resolución que han aprobado mis compañeras magistradas, a todas luces vulnera la esfera jurídica del instituto político, puesto que, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Insistiendo en que, tal y como lo sostiene la sentencia de la que me aparto, afirmar categóricamente que el acto reclamado no vulnera la esfera jurídica deviene de incorrecto, puesto que partiendo desde esa óptica, la afirmación llevaría implícito que el promovente no cuenta con interés jurídico para promover su medio de impugnación y con ello, se actualizaría la causal de improcedencia y/o sobreseimiento prevista en el artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, criterio que no comparto, atento a lo razonado en el párrafo que antecede.

En otro orden de ideas, el acto reclamado, específicamente el punto de acuerdo tercero, en el cual se ordenó retener las ministraciones de financiamiento público al PRD hasta en tanto no se resuelva el último de los medios de impugnación presentados en contra de los resultados electorales de las elecciones de gubernatura y diputaciones, es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que, la Ley Electoral del Estado, en sus artículos 201 y 204, no establecen la retención condicionada del financiamiento público a aquellos partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral del 3% en las elecciones de diputados de mayoría relativa o gobernador del Estado, dado que, lo conducente es, en un primer momento, proceder conforme a lo señalado en los artículos 206 y 207 de la Ley Electoral del Estado, es decir, una vez que los resultados de declaraciones de validez de las elecciones en comento queden firmes, el Ceepac procederá a hacer la declaratoria de la pérdida de registro del partido político y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y, en un segundo momento, como consecuencia fáctica de lo primero, ordenar la suspensión del financiamiento público, lo que en el caso concreto, no ha ocurrido, violentando con ello el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica reconocido en nuestra Carta Magna.

Finalmente, me permito señalar que la ponencia a mi cargo, el 23 de febrero de 2016, puso a consideración del pleno el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión TESLP/RR/01/2016, promovido por Jesús Ricardo Barba Parra, representante del Partido Político Encuentro Social. Dicho proyecto, fue aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral, confirmando el acuerdo del Ceepac de fecha 18 de

diciembre de 2015, por medio del cual suspendió la asignación de financiamiento público estatal a dicho partido.

Sin embargo, los hechos que originaron tal controversia son distintos a los del presente expediente TESLP/RR/71/2021, toda vez que, en el primer medio de impugnación, se le suspendió el financiamiento del partido político en el mes de diciembre, es decir, al final del año fiscal, y, además, el proceso electoral del 2015 ya había finalizado, lo que en la especie no ocurre de conformidad con los motivos que aquí he plasmado.

Por lo motivos anteriores, disiento del criterio de mis compañeras magistradas de confirmar el acuerdo de fecha 28 de junio del presente año, por medio del cual suspendió de la asignación de financiamiento público al PRD, por no haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura y diputaciones correspondientes al proceso electoral 2021-2021.

LIC. JESÚS MARCO TULLIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.